



MEMORIA DEL DECRETO-LEY XX/2023, DE XX DE XXXX, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2023, DE 30 DE MARZO, DE USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La potestad del Gobierno de Aragón para dictar Decretos Leyes se recoge en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que dispone que: «1. En caso de necesidad urgente y extraordinaria, el Gobierno de Aragón puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. No pueden ser objeto de Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y de las instituciones reguladas en el título II, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma».

Por su parte, el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, establece lo siguiente:

- «1. Los Decretos-leyes contendrán una exposición de motivos donde deberán justificarse las razones de necesidad urgente y extraordinaria de la norma.
2. El Gobierno de Aragón podrá aprobarlos limitándose los trámites exigibles al informe preceptivo que debe emitir la Dirección General de Servicios Jurídicos».

Si bien el mencionado artículo permite la aprobación de un Decreto-ley con el único informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, desde este centro directivo se considera conveniente elaborar la presente memoria, explicativa de las circunstancias excepcionales que configuran el presupuesto habilitante de la norma y las razones de urgencia a las que obedece su promulgación.

I

La contratación pública, con el actual marco normativo europeo y español, ha pasado a ser un instrumento fundamental para la prestación de servicios públicos por parte de las Administraciones y entidades públicas. Se ha evolucionado de una tradicional visión burocrática de la compra pública hacia la idea la contratación pública como «herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas». Las últimas reformas legislativas en materia de contratación pública tienen como



objetivos los de incrementar la eficiencia del gasto público en la contratación pública y el de permitir que las entidades contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales, medioambientales y de innovación comunes. Además, tanto las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, sobre contratos de concesión y contratos públicos respectivamente, como la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, que incorpora las anteriores al ordenamiento español, señalan expresamente que la contratación pública es uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

La contratación supone algo más que una forma de provisión de bienes, servicios y obras para el sector público, pues dentro de esta dinámica de provisión, la relación calidad-precio de las prestaciones ha de determinarse ponderando el impacto medioambiental y social de los contratos o sus repercusiones en la promoción de la innovación. Se impone pues una visión estratégica de la contratación pública, alejada de la rígida arquitectura del contrato público concebido como mero sistema de aprovisionamiento de bienes y servicios.

La Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, sigue esa misma línea e invita a utilizar la contratación pública como una vía desde la que desarrollar políticas públicas de carácter medioambiental, social y de apoyo a la innovación y a las pymes; busca afianzar la confianza de los ciudadanos en los poderes públicos, garantizando la integridad de los contratos públicos en todas sus fases, desde la preparación a la ejecución, así como el correcto y eficiente empleo de los recursos públicos. Asimismo, la ley incluye varios mecanismos que persiguen acercar a la Administración y la ciudadanía, haciéndola más partícipe y consciente de la gestión de los contratos públicos, destacando en ese aspecto las obligaciones de transparencia o las relativas a la realización de encuestas de satisfacción.

II

El artículo 149.1.18 de la Constitución española atribuye al Estado la competencia para dictar la «legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas». Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón incluye en el apartado 12 de su artículo 75, entre las competencias compartidas de la



Comunidad Autónoma, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia contratación del sector público.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, se hace un repaso de qué ha venido entendiendo en su doctrina como básico: «la delimitación de lo básico en el ámbito de la contratación pública se ha llevado a cabo de acuerdo con dos criterios teleológicos. (i) El criterio vinculado a la consecución o garantía de los principios generales de la contratación en el sector público. En términos de la STC 141/1993, FJ 5, «la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las administraciones públicas» [en el mismo sentido, SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6 B); 162/2009, de 29 de junio, FJ 4; 56/2014, FJ 3 a), y 237/2015, FJ 2]. (ii) En conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto, al criterio anterior se añade “una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa” [STC 84/2015, FJ 5 a)].

Por tanto, todos aquellos preceptos de la Ley de contratos del sector público que directamente se encaminen a dotar de una efectividad práctica a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos; igualdad de trato y no discriminación entre licitadores; integridad y eficiente utilización de los fondos públicos –STC 84/2015, FJ 5 a), plasmados en el art. 1.1 LCSP–, deben ser razonablemente considerados como normas básicas. Por el contrario, no tendrán tal consideración “aquellas otras prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituidas por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las comunidades autónomas con competencia para ello” (STC 141/1993, FJ 5). Por esta vía quedan excluidas de la esfera de lo básico aquellas prescripciones de orden procedimental y formal, que tienen una naturaleza complementaria y auxiliar que solo de forma muy incidental guardan conexión con los principios del régimen básico de contratación: tales como aclaraciones o requerimientos documentales complementarios; modos de acreditación documental de la personalidad de los licitadores o de las uniones temporales de empresas; modelos de presentación de proposiciones, forma o lugar de entrega... [STC 141/1993, FJ 6 a), c), d), e), f), j), k), l), ll) y m)]. Atendiendo a los criterios generales enunciados, el tribunal ha ido fijando otros criterios materiales de carácter específico, de modo que en última instancia hay que atenerse a las pautas hermenéuticas singulares que el



Tribunal ha trazado para las distintas fases del procedimiento, o los elementos del contrato.

En el ejercicio de la citada competencia autonómica, se promulgó la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Si bien es una ley ambiciosa que viene a desarrollar el potencial estratégico de la contratación pública en el territorio aragonés, su puesta en práctica ha demostrado presentar serias dificultades de aplicación para determinados poderes adjudicadores, que, bien por su propia naturaleza, bien por cuestiones organizativas, se ven imposibilitados para hacer efectivas las exigencias requeridas por la norma. A ello habría que añadir la afectación, incidencia e impacto que el régimen establecido en la misma podría tener en la tramitación de los procedimientos y en la propia concurrencia.

Para que la contratación pública pueda servir a unos fines realmente estratégicos, se precisa una norma que dote de agilidad a los procedimientos, los simplifique y los enmarque en un contexto de seguridad jurídica que, por un lado, permita a los licitadores confiar en que las condiciones de los contratos son claras y determinadas para promover la concurrencia; y por otro, garantice a los órganos de contratación que no existe el riesgo de que las prescripciones de sus pliegos o los trámites del procedimiento van a poder ser anulados y se vean abocados a retrotraer actuaciones o comenzar un nuevo procedimiento. Circunstancias todas ellas que, con la redacción actual, no están suficientemente salvaguardadas en la Ley 11/2023, de 30 de marzo.

Por ello, en aras del principio de seguridad jurídica, que impele a establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, se considera imprescindible proceder a la modificación de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, con carácter urgente, dado que la inseguridad jurídica afecta a los procedimientos de adjudicación, y, por tanto, a la cobertura de las necesidades administrativas y de interés general, puesto que los procedimientos, además de ralentizarse (como ocurre en las entidades locales de menor tamaño por el cumplimiento de algunas obligaciones que impone la Ley -unidades técnicas, por ejemplo-), pueden verse anulados. Por otro lado, la falta de seguridad jurídica afecta también a la concurrencia, desalentando a los operadores económicos de participar en las licitaciones, lo que agrava el problema ya existente, pues la media de participación en los procedimientos abiertos es solo de 3,8 licitadores. Resulta, por tanto, imprescindible la adopción de medidas urgentes que palién las consecuencias que la aplicación de la Ley representa, incidiendo en aquellas cuestiones que han de ser modificadas a fin de evitar efectos indeseados.



III

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar la presente norma se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación acreditada demanda. Si bien las políticas del Gobierno de Aragón están promoviendo el fomento de la contratación estratégica, aportando confianza en los sectores implicados, es necesario continuar con las medidas de mejora de la regulación, pues desempeñan un importante papel en el incremento de la seguridad jurídica.

Este Decreto-ley se enfoca a resolver las carencias y defectos detectados en la Ley 11/2023, de 30 de marzo, y recoge también inquietudes y demandas de determinados sectores y de la Administración Pública, que necesitan las mejores condiciones en los procedimientos de contratación que pueda ofrecer el marco normativo al que están sujetos. Así:

- a) En primer lugar, corrige la deficiente definición del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, que se ha puesto de manifiesto en la práctica.
- b) En segundo lugar, profundiza en la simplificación y mejora de los procedimientos de licitación.
- c) En tercer lugar, acompaña el texto a la normativa básica de una forma más precisa y elimina problemas de aplicación práctica que dificultan a ciertas entidades el cumplimiento de varios de sus preceptos.
- d) Y, en cuarto lugar, mejora la redacción y matiza conceptos y terminología que ha llevado a equívocos, produciendo confusión a los órganos gestores y ambigüedad en su aplicación.

IV

El Decreto-ley consta de un artículo único por el que se modifica la ley 11/2023, de 30 de marzo, y una disposición final, de entrada en vigor.

Uno de los principales motivos de inseguridad jurídica es la **definición del ámbito subjetivo de aplicación de la ley**, como han puesto de manifiesto diversas entidades. De acuerdo con el preámbulo de la misma, se aplica a todas las entidades que, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de entes del sector público de Aragón, incluidos los entes locales. Recoge las definiciones del sector público y administración pública de la legislación básica estatal, pero no los términos de la ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector



Público Autonómico. Sin embargo, a diferencia de la Ley 9/2017, no establece regímenes jurídicos distintos para Administraciones Públicas, poderes adjudicadores no Administración Pública, y el resto del sector público. Únicamente limita la aplicación de determinados preceptos a las Administraciones Públicas, de tal forma que los entes del sector público aragonés que no son poder adjudicador se ven sometidos a una normativa que no es acorde a su naturaleza jurídica.

La Ley 9/2017, para aquellos entes del sector público que no tienen la consideración de poder adjudicador establece unas reglas muy simples en los artículos 321 y 322. Remite a unas instrucciones en las que cada entidad regule los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta y, en defecto de dichas instrucciones, el artículo 321 incluye unas previsiones mínimas a las que se ajustaran los procedimientos. La Ley 11/2023, al incluir a estos entes de forma plena en su ámbito de aplicación provoca una distorsión total de su régimen jurídico de contratación.

Por ello, desde los artículos iniciales debe depurarse el ámbito subjetivo de la ley, razón por la que el presente Decreto-ley modifica el artículo 2 y, en concordancia con lo establecido en él, los artículos 8, 15, 16, 24, y 94, y la disposición Adicional 2ª.

El artículo 2 pasa a determinar que la Ley 11/2023, de 30 de marzo, será de aplicación, como no puede ser de otro modo, a aquellos entes del sector público que tengan la condición de poder adjudicador, eliminando así la discordancia existente con el ámbito subjetivo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Someter de forma plena a las entidades del sector público que no son poder adjudicador, para las que la Ley 9/2017 ha establecido unas reglas mínimas, distorsiona completamente su régimen de la contratación.

En el artículo 8, se dispone que cada departamento del Gobierno de Aragón y las entidades del sector público autonómico aprobarán un plan anual de contratación “en el mes siguiente a la entrada en vigor de sus presupuestos para el ejercicio correspondiente”, en lugar de “en el mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley de presupuestos”. Esta previsión no se acompasaba con la realidad de que no todas las entidades del sector público autonómico, por ejemplo las universidades, aprueban sus presupuestos mediante otros instrumentos.



En la letra a) del apartado 1 del artículo 15 se suprime la mención al Catálogo de Contratación Centralizada como instrumento para licitar contratos derivados, evitando imponer su utilización como obligatoria en todos los acuerdos-marco y sistemas dinámicos, pues particularmente en aquellos que se celebren fuera del ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, sería de imposible aplicación.

La Ley 11/2023 está regulando la tramitación de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición de forma general para todo el sector público aragonés y no solo para la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos, que son los vinculados por la Central General de Compras y por su Catálogo de Contratación Centralizada. Los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición propios de otras entidades utilizarán sus propias herramientas.

La modificación del ámbito subjetivo exige hacer precisiones también en el apartado 4 del artículo 16, relativo a la Central General de Compras de Aragón, matizando que “licitará los contratos centralizados y de homologación para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos”, en lugar de la anterior referencia a “todos los órganos y entes de la Administración de la comunidad autónoma y del sector público autonómico”, dando así mayor coherencia al texto al eliminarse la discordancia que se producía con el artículo 17.1, que dispone que la Central General de Compras de Aragón gestionará la contratación centralizada para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos, sin perjuicio de que puedan adherirse de forma voluntaria el resto de entes del sector público autonómico y local de Aragón.

Por lo que respecta a las entidades locales, la aplicación obligatoria de algunos preceptos resulta inviable en los municipios de menor tamaño, por lo que se modifican, acotando su aplicación, los artículos 24 y 94. El artículo 24 impone la obligación de elaborar catálogos de cláusulas sociales, ambientales e innovadoras al órgano que tenga atribuida la competencia en materia de contratación pública en los entes locales. Es razonable imponer esta obligación solo a la dirección general competente en materia de contratación pública, y que los entes locales puedan elaborar sus propios catálogos si lo consideran necesario o tomar en consideración los que aprueben otras administraciones.

El artículo 94 ha causado graves problemas de gestión en las entidades locales más pequeñas, al exigir que en aquellos procedimientos en que la constitución de la mesa de contratación sea potestativa, el órgano de contratación contará con la asistencia de una unidad técnica compuesta, al menos, por tres miembros. Por ello, se restringe esta obligación a la Administración de la Comunidad



Autónoma y su sector público. Ello no impide que las entidades locales que lo consideren adecuado puedan seguir esta buena práctica ligada a los principios de integridad y buena administración.

En las entidades locales de menor tamaño ya resulta difícil conformar las mesas de contratación obligatorias, debiendo acudir a la colaboración de Diputaciones Provinciales y Comarcas para cumplir con las exigencias legales. En los procedimientos que no exigen mesa de contratación que, en general, son aquellos de menor cuantía como el procedimiento simplificado abreviado del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, obligarles a constituir una unidad técnica compuesta por al menos tres miembros, puede suponer una ralentización enorme de los procedimientos, por eso es mejor que dicha constitución sea optativa y cada órgano de contratación, valorando las circunstancias, decida sobre su constitución.

También, en algunos casos, la depuración conceptual afecta a las Universidades Públicas integradas en el Sistema universitario de Aragón, que, aunque son administraciones públicas, tienen reconocida autonomía económica y financiera por lo que es necesario modular cómo les afectan algunos preceptos de la ley, y para ello se modifica la Disposición adicional segunda. Se deriva a las normas internas de organización de las Universidades Públicas la regulación de la composición de las mesas de contratación y los comités de expertos que hayan de constituirse para la adjudicación de sus contratos; se establece para ellas la posibilidad de adherirse a sistemas de contratación centralizada sin sujeción al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley; y se les excluye expresamente de la autorización previa del Gobierno de Aragón para licitar, modificar o resolver expedientes de contratación de más de tres millones de euros. Además, se reconoce su libertad para elaborar sus propios planes de profesionalización y formación, sin perjuicio de que mediante convenio puedan adherirse a los planes de formación del Gobierno de Aragón. Asimismo, las Universidades determinarán libremente el porcentaje mínimo del importe que han de alcanzar las reservas sociales en sus contratos.

La Universidad de Zaragoza ha puesto de manifiesto cómo determinados preceptos de la Ley 11/2023 que le resultan aplicables ya que forma parte del sector público autonómico de conformidad con el artículo 2.2.e) de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, suponen una distorsión con su régimen jurídico propio de organización y funcionamiento.

Por otro lado, la modificación operada en los artículos 37 y 47, y en la Disposición Adicional 12^a, obedece al objetivo del presente Decreto-ley de abundar en una mayor **simplificación y mejora de los procedimientos de licitación**.



El artículo 37 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, establece la indemnidad de las condiciones laborales, pero esta obligación -mantener o mejorar las condiciones laborales de los trabajadores adscritos al contrato durante su ejecución - sólo puede aplicarse con efectividad a aquellos contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición en exclusiva para ello, en los que el órgano de contratación ha tenido que indicar, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 9/2017, el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, detallando los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

No tiene sentido ampliar esta obligación a aquellos contratos en los que se desconoce qué trabajadores participan en la ejecución del contrato y sus condiciones laborales. Así, se matiza que la indemnidad se circunscribe únicamente a esos trabajadores dedicados en exclusiva a la prestación del servicio. Acotar esta previsión, clarificándola, la hará más efectiva, ya que de otra manera la confusión que genera en los gestores, que parece que tienen que verificar en todos los contratos el cumplimiento por el adjudicatario de unas condiciones laborales que desconocen y que no han tenido reflejo en el procedimiento de contratación, lleva a una falta de control generalizada.

La redacción de este precepto se basa en la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales respecto del artículo 100 de la ley 9/2017. Por todas, cabe mencionar la resolución 633/2019 que argumenta: «La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación que contiene la norma,



que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.

Lo anterior nos lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato. Por ese motivo, no es aplicable esa determinación a los contratos de suministros, sean sucesivos, sean de fabricación, estos por similitud de régimen con los de obras, a los que tampoco se aplica aquella determinación, al requerir ex lege un presupuesto con un detalle legalmente determinado.»

A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos, solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales

«La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato: por ejemplo, tal es el caso de los servicios de agencia para gestionar los viajes del personal de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones, o de actividades deportivas en centro deportivos municipales, o los de transporte regular de viajeros por tren, avión o autobús, en los que si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato. Y la



tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del OC, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del OC. Y, por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados.»

El artículo 47 establece que con carácter general el contratista puede, a su voluntad, constituir la garantía definitiva como retención de precio. Esto puede ser contrario a los intereses públicos si no se permite al órgano de contratación establecer excepciones, teniendo en cuenta que la garantía definitiva responde de la formalización del contrato y del inicio de la ejecución en plazo, y en general de los daños que puede ocasionar el contratista por lo que hasta que no haya ejecutado al menos un 5% del contrato el órgano de contratación no tiene este respaldo. En consecuencia, se modifica añadiendo el inciso “salvo que lo justifique el interés público” y estableciendo la obligación de recoger esta posibilidad en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El órgano de contratación tiene que tener la posibilidad, en aquellos supuestos en que el interés general exige que el contrato se formalice y se inicie de forma inminente, de exigir el depósito de la garantía definitiva en metálico o mediante aval o seguro de caución, de forma que la eventual incautación de la garantía definitiva en caso de incumplimiento de esos plazos le empuje a cumplirlos.



Por su parte, la D.AD 12ª establece la necesidad de firmar un convenio con cada administración pública que precise acceder a la base de datos del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón. Pues bien, en aras de una mayor simplificación, se sustituye la firma de un convenio por una solicitud, que deberá ser aceptada por el Gobierno de Aragón y que facultará a esas otras Administraciones públicas a acceder a la mencionada base de datos.

En la práctica, la firma de un convenio –en concreto con cada una de las entidades locales interesadas en acceder a los datos del Registro, que son varias decenas- resulta desproporcionado y poco operativo. Basta con una mera solicitud que les habilitará para consultar la información. Esta modificación está en consonancia con el carácter del Registro de Licitadores de herramienta fundamental en la simplificación y agilización de los procedimientos de contratación.

Se elimina también, en la misma Disposición, la formalización de un convenio con la Universidad de Zaragoza, que resulta innecesario puesto que a estos efectos es considerada Administración Pública en virtud del artículo 3 de la Ley 9/2017 y se consideraría incluida en lo dispuesto en el apartado 1. Además, la utilización de la expresión “utilización de datos” puede resultar confusa y dar lugar a interpretar que esta institución está facultada para acceder al Registro con otros fines distintos de la mera comprobación y consulta de datos de los licitadores. En consecuencia, se elimina el apartado segundo de la Disposición Adicional 12ª.

El tercero de los objetivos que persigue este Decreto-ley es **acompañar el texto a la normativa básica y eliminar problemas de aplicación práctica**, para cuyo cumplimiento se realizan modificaciones en los artículos 4, 15, 30, 39, 43 51, 54, 70, 71, 86, 88, 104, 114, 119, 120 y 132, y se suprimen los artículos 49 y 50.

El artículo 4, relativo a los criterios de interpretación, se modifica para eliminar la mención a la jurisprudencia y doctrina de la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que los informes de órganos consultivos no pueden tener carácter vinculante, siendo la jurisprudencia europea y estatal parámetro interpretativo vinculante.

En el artículo 15, además de suprimir la referencia, ya justificada, al Catálogo de Contratación Centralizada, se matiza también el plazo de presentación de ofertas en los contratos derivados para ajustarlo al artículo 226.3 de la Ley 9/2017, que establece un plazo mínimo de 10 días. La Ley 11/2023 señala en la letra d) del apartado 1 de este artículo que el “plazo máximo” para presentar ofertas será de diez días naturales, pero al permitir reducir el plazo mínimo que establece la legislación básica, los procedimientos en que se aplicara la reducción estarían



afectados por una posible causa de nulidad lo que afectaría a la cobertura de las necesidades de interés general que fueran objeto del contrato. Además, podría producirse en la práctica una limitación de la concurrencia, pues parece evidente que cuanto menor sea el tiempo de preparación de las ofertas, menos empresas participarán en la licitación.

En relación con los criterios de adjudicación que incluye la Ley 11/2023 hay que garantizar que se cumplen los requisitos básicos: estarán vinculados al objeto del contrato en el sentido amplio que recoge el artículo 145 de la ley 9/2017; deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

Por ello, en el artículo 30, se precisa que la valoración del cumplimiento de los requisitos para obtener el sello Aragón Circular sólo podrá efectuarse cuando estos requisitos estén vinculados a la ejecución del contrato.

En el artículo 39 se mantiene la aplicación de los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, y la obligatoria acreditación del cumplimiento de las reservas sociales de empleo, pero se modifica para eliminar la posibilidad de que el cumplimiento de los requisitos para la obtención del sello de Responsabilidad Social de Aragón pueda utilizarse como criterio de adjudicación, puesto que contradice lo dispuesto expresamente en la Directiva 2014/24/UE en su considerando 97: “la condición de que exista vínculo con el objeto del contrato [de los criterios de adjudicación], excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa”.

Por otro lado, se modifica el artículo 43 para citar correctamente la reserva de contratos que tiene que ser a favor de centro especiales de empleo “de iniciativa social”, tal y como exige la Disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, inciso que no se había incorporado a la Ley 11/2023. Con ello, se evita que puedan realizarse reservas de contratos que no cumplan las exigencias establecidas en la legislación básica, es decir a favor de centros especiales de empleo que no sean de iniciativa social. La exclusión de la reserva de contratos de los centros especiales de empleo que no sean de iniciativa social ha sido objeto de mucha controversia que se saldó con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 495/2022 de 14 de febrero, en aplicación de la cuestión prejudicial (C-589/19) planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se resolvió por sentencia de 6 de octubre de 2021.



En su resolución 100/2018, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi entendió que la Disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, que acota la posibilidad de reservar determinados contratos a los centros especiales de empleo “de Iniciativa Social”, no es contraria al sentido y finalidad de la Directiva 2014/24/UE. En el mismo sentido, en la resolución 130/2018 dice: «A juicio de este OARC / KEAO, el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE no establece un mandato claro e incondicionado, se trata de una posibilidad de transposición (“podrá”) que el estado miembro puede o no ejercer, de tal modo que la opción de no incorporar este contenido (que supone una excepción al principio general del libre acceso a la contratación de todos los operadores económicos capacitados con independencia de su forma o características legales u organizativas) no hubiera merecido los reproches o consecuencias jurídicas de una transposición incorrecta. Con más razón, una vez tomada la opción de transposición, el legislador goza de un margen de discrecionalidad a la hora de definir y concretar en el derecho interno lo que se entenderá por “operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas”. La existencia de dicho margen descarta que nos hallemos ante un mandato preciso, claro e incondicionado merecedor de efecto directo.»

Contra esta última resolución el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco presentó una cuestión prejudicial (C-589/19) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se resolvió por sentencia de 6 de octubre de 2021, entendiendo que no es contrario al Derecho de la Unión Europea la reserva de contratos en favor de empresas de iniciativa social y que los Estados miembro pueden lícitamente regular en este sentido

El Tribunal sostiene que: «El órgano jurisdiccional remitente deberá comprobar también si los centros especiales de empleo de iniciativa social, debido a sus características específicas, están en condiciones de poner en práctica de manera más eficaz el objetivo de integración social perseguido por el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2014/24, lo que podría justificar objetivamente una diferencia de trato en relación con los centros especiales de iniciativa empresarial.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si tanto el hecho de que una entidad con ánimo de lucro participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en un centro especial de empleo de iniciativa social como la reinversión de solo una parte de los beneficios en dichos centros permiten garantizar que estos sean capaces de alcanzar dicho objetivo de una manera tan eficaz como lo permite la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado anterior.»



En aplicación del criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 495/2022 de 14 de febrero llega a la conclusión de que, siendo legítima la duda de la patronal privada sobre la razonabilidad de la exclusión de la que fueron objeto los centros especiales de empleo que no sean de iniciativa social, en el juicio de esta razonabilidad el Tribunal establece que “la opción del legislador no se presenta como arbitraria o carente de justificación considerando que la discriminación se fundamenta en la garantía del perfil social de las entidades y, especialmente, la obligación de reinversión de los resultados de la actividad en la propia finalidad de integración de personas con disminución”. “Unas características -precisa la resolución de tribunal catalán- que inicialmente permiten prever una mayor dedicación y una mayor eficacia de la reserva de contratos en orden a la finalidad que la justifica.”

El artículo 50 amplía la aplicación de la figura del contrato menor y del procedimiento abierto simplificado más allá de lo previsto en la norma estatal para los contratos de apoyo a la investigación que concierten los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no tengan la condición de Administraciones públicas.

Respecto de los contratos menores, hay un solapamiento y contradicción con lo dispuesto en la Disposición adicional quincuagésima cuarta que establece que tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

En cuanto al procedimiento abierto simplificado, la Ley 11/2023 permite utilizarlo cualquiera que sea la cuantía del contrato. Esta previsión choca con la interpretación que juntas y tribunales de contratación han hecho del artículo 318 de la Ley 9/2017.

La Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de fecha 28 de febrero de 2018, interpretó el artículo 318 de la Ley 9/2017:

«Se concede a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública la posibilidad de optar por cualquiera de los procedimientos de contratación aplicables a las Administraciones Públicas y ello debe entenderse como una remisión íntegra a la regulación aplicable a cada uno de estos procedimientos. Tal remisión no puede entenderse ajustada a derecho si no alianza también el cumplimiento de los requisitos de acceso a cada uno de



ellos, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 en sus dos modalidades, los cuales se podrán emplear siempre y cuando se cumplan los requisitos sustantivos que permiten su uso, esto es, el relativo al valor estimado del contrato en cuestión, la limitación de la utilización de los criterios sujetos a un juicio de valor y los procedimentales que les son propios (como la inscripción de los licitadores en el ROLECE).

Otra solución conduciría a situaciones ajenas a la intención evidente del legislador. La omisión de los requisitos de acceso al procedimiento más simplificado permitiría flexibilizar injustificadamente la selección del contratista en contratos de los poderes adjudicadores de un valor estimado muy próximo al de los contratos sujetos a regulación armonizada. Tal circunstancia no es coherente con la finalidad de la norma y no debe reconocerse como ajustada a derecho».

Por otra parte, el artículo 50 es un precepto de una aplicación muy limitada, puesto que solo afectarían a entidades no Administración Pública, por lo que quedan fuera la Universidad y los principales organismos e investigación, tales como el Instituto Tecnológico de Aragón (ITA), el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA), o el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS).

Por ello, se suprime el artículo 50 y, en concordancia, el 49, que queda sin objeto.

El artículo 51 precisa la aplicación de un supuesto de procedimiento negociado sin publicidad referido especialmente a los contratos de suministro que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de una actividad I+D+i. Se modifica únicamente para recoger de forma expresa que su aplicación se hará en el marco de la normativa básica.

El artículo 54, relativo a la Promoción de la innovación, se modifica de forma puntual para clarificarlo, en especial, distinguiendo lo que es retribución del reparto de riesgos y de explotación de los derechos de propiedad intelectual o industrial. El reparto de riesgos y de los derechos de propiedad intelectual e industrial es fundamental en los contratos de innovación, pero no se contemplan como forma de pago en el artículo 102 de la Ley 9/2017, ni tampoco en las Directivas comunitarias de contratación pública.

Se modifica el artículo 70 para mantener el régimen específico de la Ley sobre cesión del contrato, citándose expresamente que la cesión debe cumplir los requisitos de la normativa básica, para no generar confusión y que se pueda entender que permite la cesión del contrato sin cumplir los requisitos obligatorios recogidos en la normativa básica.



Por su parte, el artículo 71, que lleva por rúbrica “Garantías adicionales”, se modifica para permitir la aportación de medios adicionales por parte del contratista para conseguir el cumplimiento de los hitos establecidos en los pliegos, pero respetando el procedimiento establecido en la normativa básica para la modificación de los contratos, es decir a instancia del poder adjudicador y siempre que lo exija el interés público. Así, se cambia su denominación por la de “Modificación de medios adscritos al contrato” y se elimina el listado de lo que se consideran garantías adicionales, que no tienen cabida en la fase de ejecución del contrato salvo lo previsto en el artículo 212.5 de la Ley 9/2017.

Los artículos 86 y 88 se modifican para suprimir como causa de cierre de la subasta el anormal funcionamiento de la herramienta informática, que además de no estar prevista en la normativa básica, supone una restricción de los derechos legítimos de los licitadores. Así, en el apartado 7 del artículo 86 se elimina la posibilidad de dar por finalizada la subasta por la existencia de una incidencia técnica no resuelta en el plazo establecido; y en el artículo 88 se elimina la letra d) del apartado 1, que establecía como causa de cierre de la subasta la existencia de motivos técnicos que impidan el normal funcionamiento de la misma.

El artículo 104 se introduce una precisión para remitir a la legislación básica en cuanto al procedimiento a seguir en caso de que se detecten prácticas colusorias, y se corrige la errónea mención al “desistimiento del contrato” cuando la expresión correcta es “desistimiento del procedimiento”.

En el artículo 114, que atribuye a la Junta de Contratación Pública de Aragón la función de supervisión de la contratación pública, se elimina la mención a la OIRESCON como órgano equivalente, al no existir tal equivalencia. La Junta de Contratación Pública de Aragón, según se define en el artículo 97 de la Ley 11/2023, tiene unas funciones y una composición distintas a la OIRESCON, por lo que se elimina la referencia a este órgano que podría considerarse innecesaria, pero que tal y como está recogida en la Ley podría llevar a confusión en el obligatorio desarrollo reglamentario de la Junta.

Los artículos 119 y 120 y 122, relativos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón se modifican para, por una parte, suprimir la posibilidad de reelección, por otra, flexibilizar el régimen de incompatibilidades y, por último, regular el régimen de suplencia de sus miembros.

En el primer caso, artículo 119, porque la posibilidad de reelección contradice lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017 que dice: “El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la



duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad”, en consonancia el artículo 45 de la misma Ley: “La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse”. Esta contradicción provoca inseguridad en cuanto que el propio tribunal y sus resoluciones se pueden ver cuestionadas por falta de independencia. Es una cuestión a resolver de forma urgente ya que va a tener que convocarse en breve la provisión de dos puestos del Tribunal.

En el segundo caso -artículo 120-, se mantiene la aplicación a los miembros del tribunal del régimen de conflictos de intereses de las autoridades y cargos del sector público, pero en cuanto al régimen de incompatibilidades se les aplicará el de los empleados públicos, teniendo, además, incompatibilidad con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales y con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal. Con ello, se pretende hacer más atractivos los puestos permitiendo compatibilizarlos con algunas actividades comunes en los funcionarios públicos, como docencia, como profesor adjunto, etc.

En el tercer caso, artículo 122, se clarifica el régimen de suplencia facilitando la ocupación de los puestos en función de los distintos supuestos y de los distintos cargos a suplir. Con ello se considera que será más operativo nombrar suplentes de forma que el funcionamiento del Tribunal no se vea afectado por determinadas circunstancias personales de sus miembros y se evite la negativa afección que tendría sobre los procedimientos de contratación una situación de bloqueo en la tramitación del recurso especial.

Para cerrar el régimen jurídico del TACPA, se articula una nueva Disposición adicional decimocuarta, “Régimen retributivo de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón”, que pretende otorgar la debida seguridad jurídica sobre los efectos retributivos que producen en los miembros del tribunal.

Se modifica el artículo 132, relativo a la temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Se consideran circunstancias determinantes de posible mala fe o temeridad en la interposición del recurso, entre otras, que éste se fundamente en argumentos previamente descartados por el Tribunal que constituyan doctrina consolidada, previsión está que restringe el derecho de defensa de los licitadores, exigiéndoles una capacitación y conocimiento excesivos.

También se precisan otras dos circunstancias determinantes de posible mala fe o temeridad. Respecto de la utilización de argumentos contrarios a los alegados previamente por el recurrente en el mismo procedimiento, se especifica que



tienen que ser argumentos rechazados en un recurso especial anterior. Sobre la infracción de los pliegos alegada tras la exclusión de su oferta o tras la adjudicación a otra empresa licitadora, se concreta, siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia que tiene que ser una infracción que podía ser conocida por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1196/2021 sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos en el momento de la adjudicación señala:

«1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 41 de la LCSP 2017.

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente.

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo (Sentencia del TJUE en el Asunto Asunto C-538/13), que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador “tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción”, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean “incomprensibles o [carezcan] de claridad”. En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un” licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

En cuanto a la tomar en consideración para apreciar que concurren mala fe o temeridad cuando la dilación del procedimiento de adjudicación beneficie a la empresa recurrente por ser adjudicataria del contrato anterior, se incluye como posibilidad y no como regla de aplicación directa, porque esto último sería



claramente injusto y provocaría una restricción al derecho de defensa de los licitadores.

Por último, se introduce una nueva Disposición Adicional decimotercera sobre la tramitación anticipada de expedientes, para matizar conceptos por considerarse que la regulación actual en materia de hacienda pública no es suficientemente clara a este respecto.

Otro de los motivos de inseguridad jurídica, se deriva de la **utilización de terminología distinta a la de la normativa básica** cuando afecta a aspectos esenciales de la contratación pública. Para paliar esta disfunción, se procede a ajustar en este sentido los artículos 8, 14,70, 76,85 y 91.

El artículo 8 utiliza la denominación “Programa anual de contratación” en vez de “plan anual de contratación”, lo conlleva confusión con las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la ley 9/2017 y es contraproducente a efectos de transparencia y publicidad, ya que la efectividad de estos principios básicos de la contratación pública necesita de una homogeneidad en los términos fundamentales; los operadores económicos y la ciudadanía en general tienen que poder encontrar los planes de contratación con facilidad.

Lo mismo ocurre cuando se utilizan las expresiones “criterios sometidos a evaluación posterior” y “criterios de evaluación previa” en vez de la terminología de la Ley 9/2017 “criterios de valoración aritmética” y “criterios sujetos a juicio de valor” respectivamente, lo que ocurre en los artículos 14,76,85 y 91. Se procede, así, a su modificación para utilizar la terminología de los artículos 146 y 159 de la Ley 9/2017 para evitar las dudas sobre los supuestos en que debe constituirse un comité de expertos para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, y sobre la utilización del procedimiento abierto simplificado abreviado que solo permite criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

En el artículo 70, se sustituye la expresión “pliegos de contratación” por “pliegos de cláusulas administrativas”, para utilizar la misma terminología que la Ley 9/2017.

En conclusión, resultan afectados por este Decreto-ley 32 preceptos, de los que se modifican 30 y se suprimen 2; y se incluyen dos nuevos.



Así, este Decreto-ley viene a dar cumplimiento, como se ha señalado ut supra, a la necesidad de resolver las carencias y defectos detectados en la Ley 11/2023, de 30 de marzo, que dificultan su aplicación, así como modular algunos preceptos de la norma para adaptarlos a la legislación básica, considerando que ello redundará en la seguridad jurídica.

En consecuencia, queda acreditada la concurrencia de razones de interés general que justifican la aprobación de este Decreto-ley, que contribuye a generar un marco normativo estable, integrado y claro que facilita su conocimiento y aplicación.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica,

La Directora General de Contratación, Patrimonio y Organización

Maria Asunción Sanmartín Mora